



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AUTO 8 – SOLICITUD DE
REPROGRAMACIÓN DE
AUDIENCIA 2

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 10 días del mes de julio de 2024, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, con fundamento de voto que se agrega, Ochoa Cardich, con fundamento de voto que se agrega, y Hernández Chávez aprobaron lo resuelto en el presente auto.

VISTO

El escrito de aplazamiento de audiencia y requerimiento de opinión no vinculante (*amicus curiae*) a la Comisión de Venecia, presentado con fecha 9 de julio de 2024 por don Antonio Humberto De La Haza Barrantes, don Aldo Alejandro Vásquez Ríos, doña Luz Inés Tello de Ñecco, doña Imelda Julia Tumialán Pinto, doña María Amabilia Zavala Valladares y don Guillermo Santiago Thornberry, invocando la condición de miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante el escrito precitado, los solicitantes piden a este Tribunal Constitucional que realice un requerimiento de opinión no vinculante (*amicus curiae*) a la Comisión de Venecia —órgano consultivo en materia constitucional del Consejo de Europa—, en relación con la presente controversia y, consecuentemente, se re programe la audiencia pública del expediente de autos, a realizarse de manera presencial el día 10 de julio de 2024, a las 09:00 am, en su sede de la ciudad de Arequipa, hasta la remisión de dicha opinión.
2. Aducen que su pedido se sustenta en el legítimo interés que tienen quienes los suscriben, pues la demanda competencial de autos pretende impedir el control constitucional ejercido por el Poder Judicial, en el marco del cual la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima ha emitido una sentencia a su favor; demanda en la que la pretensión del Congreso de la República es que se declare, vía competencial, la nulidad de la actuación judicial en la materia, con abierta afectación de sus derechos fundamentales y a la propia institucionalidad de la Junta Nacional de Justicia.
3. Ahora bien, de modo similar a lo que sucede en el proceso de inconstitucionalidad, este Tribunal considera que en el proceso competencial también es posible la intervención de ciertos sujetos procesales, siempre y cuando cumplan determinados presupuestos: aquellos que pueden tener la calidad de partes (litisconsorte facultativo) y aquellos que no pueden tener dicha calidad (tercero, partícipe y *amicus curiae*).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AUTO 8 – SOLICITUD DE
REPROGRAMACIÓN DE
AUDIENCIA 2

4. Sin embargo, la participación de otros sujetos procesales en el proceso competencial no ocurre de oficio, sino que debe ser solicitada por ellos mismos a este Tribunal Constitucional de forma expresa para que se verifique qué calidad procesal les corresponde, así como para realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos que resulten necesarios conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, o de acuerdo con lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) en el caso de un *amicus curiae*.
5. En el presente caso, los solicitantes no han pedido a este Tribunal Constitucional su incorporación al presente proceso, sea en representación de la Junta Nacional de Justicia, reclamando para esta entidad la calidad de partícipe, o sea individualmente, reclamando para sí mismos la calidad de terceros con interés en el resultado del proceso.
6. Caso aparte es la situación del solicitante don Aldo Alejandro Vásquez Ríos, pues mediante Auto 5 – Tercero con interés en el resultado del proceso, de fecha 27 de junio de 2024, este Tribunal Constitucional admitió su apersonamiento a título personal en calidad de *tercero con interés en el resultado del proceso*, luego de interpretar —en aplicación del principio *iura novit curia*— su solicitud de ser incorporado como *partícipe en calidad de tercero*. Es importante notar que su incorporación no ocurrió de oficio, sino que fue solicitada por él mismo, aun cuando equivocara la calidad procesal en que esto podía ocurrir.
7. Al respecto, es importante anotar que, con fecha 9 de julio de 2024, don Aldo Alejandro Vásquez Ríos presentó un escrito, de forma individual, en el que solicita la reprogramación de la audiencia pública del presente proceso, pedido que fue rechazado mediante el Auto 7 – Solicitud de reprogramación de audiencia 1, de fecha 10 de julio de 2024, por la razón de que, al no contar con la calidad de parte, no se encuentra legitimado para interponer reposiciones, ni plantear nulidades o excepciones.
8. El mismo razonamiento cabe aplicar frente a la presente solicitud de aplazamiento o reprogramación de audiencia. Ninguno de los solicitantes es parte en el presente proceso competencial, ni tampoco lo es la Junta Nacional de Justicia, de manera que no se encuentran legitimados para interponer reposiciones, ni plantear nulidades o excepciones; por lo que tampoco pueden solicitar la reprogramación de la audiencia pública. En consecuencia, corresponde declarar improcedente su solicitud de aplazamiento o reprogramación de audiencia.
9. Cabe destacar que el presente es un proceso competencial, donde no se discuten derechos fundamentales, sino competencias constitucionales, de conformidad con lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AUTO 8 – SOLICITUD DE
REPROGRAMACIÓN DE
AUDIENCIA 2

dispuesto en el artículo 202.3 de la Constitución Política. De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, el NCPCo regula las reglas de dicho proceso, pero ninguno de sus artículos dispone la participación de terceros, sean personas naturales o jurídicas, como requisito para su validez. Por tanto, no es correcto afirmar que en el presente proceso se van a discutir los derechos fundamentales de los solicitantes.

10. Por otro lado, los solicitantes también piden a este Tribunal Constitucional que, de conformidad con el artículo 2.3 del Estatuto de la Comisión de Venecia, realice un pedido de opinión a esta comisión, y suspenda la presente vista de la causa hasta recabar dicha opinión no vinculante (*amicus curiae*).
11. Al respecto, cabe precisar que, al no ser parte del presente procesal competencial, los solicitantes tampoco se encuentran en posición de hacer requerimientos a este Tribunal Constitucional. Por tanto, lo solicitado resulta manifiestamente improcedente.
12. Sin perjuicio de ello, conviene enfatizar que el artículo V del Título Preliminar del NCPCo dispone lo siguiente respecto del *amicus curiae*:

El juez, la sala o el Tribunal Constitucional, si lo consideran conveniente, podrán invitar a personas naturales o jurídicas en calidad de *amicus curiae*, para que expresen por escrito u oralmente su opinión jurídica sobre una materia compleja. También puede invitarse al *amicus curiae* para que ilustre al juzgador sobre conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados de relevancia necesaria para resolver la causa.

Son requisitos que debe cumplir la participación del *amicus curiae*:

1. No es parte ni tiene interés en el proceso.
2. Tiene reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta.
3. Su opinión no es vinculante.
4. Su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional.

El *amicus curiae* carece de competencia para presentar recursos o interponer medios impugnatorios.

13. Como puede advertirse, siendo el proceso competencial un proceso de instancia única llevado ante el Tribunal Constitucional, conforme se deriva del artículo 202.3 de la Constitución Política y de lo regulado por el NCPCo, corresponde a este, de forma exclusiva y excluyente, *si lo considera conveniente*, invitar a una persona natural o jurídica en calidad de *amicus curiae*. Se trata, entonces, de una potestad *discrecional* del Tribunal Constitucional, no de algo que deba ser solicitado por las partes, ni por otros sujetos procesales, y menos aún por personas ajenas al proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AUTO 8 – SOLICITUD DE
REPROGRAMACIÓN DE
AUDIENCIA 2

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplazamiento de la audiencia pública presentada por don Antonio Humberto De La Haza Barrantes, don Aldo Alejandro Vásquez Ríos, doña Luz Inés Tello de Ñecco, doña Imelda Julia Tumialán Pinto, doña María Amabilia Zavala Valladares y don Guillermo Santiago Thornberry.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de requerimiento de opinión no vinculante (*amicus curiae*) a la Comisión de Venecia presentada por don Antonio Humberto De La Haza Barrantes, don Aldo Alejandro Vásquez Ríos, doña Luz Inés Tello de Ñecco, doña Imelda Julia Tumialán Pinto, doña María Amabilia Zavala Valladares y don Guillermo Santiago Thornberry.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AUTO 8 – SOLICITUD DE
REPROGRAMACIÓN DE
AUDIENCIA 2

**FUNDAMENTO DE VOTO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
MONTEAGUDO VALDEZ Y DOMÍNGUEZ HARO**

Emitimos el presente fundamento de voto a fin de precisar que, si bien suscribimos el fallo resolutivo adoptado, lo hacemos apartándonos de lo afirmado por nuestros colegas en los considerandos 7, 8, 9, 12 y 13 del presente auto.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
DOMÍNGUEZ HARO

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AUTO 8 – SOLICITUD DE
REPROGRAMACIÓN DE
AUDIENCIA 2

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
OCHOA CARDICH**

En el presente caso y si bien coincido con lo decidido por mis colegas en el sentido de declarar improcedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia pública formulada por los integrantes de la Junta Nacional de Justicia con el propósito de recabar opinión no vinculante a la Comisión de Venecia, discrepo de la pertinencia de lo expuesto en los fundamentos 7, 8 y 9 del respectivo Auto 8.

En efecto, conforme lo he señalado en mi voto singular emitido en relación con el Auto 7 de fecha 10 de julio del 2024, la incorporación de un tercero con legítimo interés en el resultado de un proceso como el presente no es una simple declaratoria de buenas intenciones, sino la aceptación implícita de que lo que pudiese resolverse dentro del mismo, podría afectar la esfera de intereses subjetivos de dicho tercero.

En la misma línea y si bien es cierto que en un proceso competencial, se discute y define un tema de titularidad de competencias como aspecto esencial, no puede ignorarse que lo que representa dicha definición competencial, si puede generar incidencias sobre terceros y en particular, incidencias sobre lo que representan sus derechos fundamentales.

Así las cosas no tiene ningún sentido haber desarrollado lo que aparece en los fundamentos 7, 8 y 9 del respectivo Auto 8, pues no son indispensables para resolver la improcedencia de la presente solicitud, por lo que me aparto expresamente de los mismos.

S.


OCHOA CARDICH

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL